

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2642 y 3707-D-15
OD 2267

Buenos Aires, 23 SEP 2015

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º - Sustitúyese el artículo 14 de la ley 15.465 –notificación de enfermedades infecciosas-, por el siguiente:

Artículo 14: Recibida la notificación o comunicación fehacientes, la autoridad sanitaria proveerá los medios para efectuar las comprobaciones clínicas y de laboratorio y la adopción de las medidas de asistencia del enfermo y las sanitarias de resguardo de la salud pública, comprendiendo las de aislamiento, prevención y otras conducentes a la preservación de la salud.

En el caso de enfermedades con tratamientos crónicos de mediano y largo plazo, se debe establecer un sistema protocolizado de información y control que permita el seguimiento de los pacientes con tratamientos ambulatorios y obligatorios, supervisados por profesionales de la salud con responsabilidad nominada por cada paciente, conforme lo determine la autoridad de aplicación. El protocolo debe incluir una guía sanitaria para el paciente diagnosticado, así como la notificación fehaciente al mismo por las consecuencias que la legislación vigente prevé por su incumplimiento.



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly "F. A.", written over the stamp area.

H. Cámara de Diputados de la Nación

2642 y 3707-D-15

OD 2267

21.

Art. 2° - Sustitúyese el artículo 16 de la ley 15.465 –notificación de enfermedades infecciosas-, por el siguiente:

Artículo 16: Las personas enumeradas en el artículo 4° que infrinjan las obligaciones que les impone esta ley, serán pasibles, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que les pudieren corresponder, de una multa de tres mil pesos (\$ 3.000) a cien mil pesos (\$ 100.000), que debe ser actualizada por la autoridad de aplicación conforme al índice de precios al consumidor del Instituto Nacional de Estadística y Censos – INDEC-.

Accesoriamente se harán pasibles de apercibimiento y en caso de reiterado incumplimiento, de suspensión temporal en el ejercicio profesional de uno (1) a tres (3) meses.

Art. 3° - Sustitúyese el artículo 17 de la ley 15.465 –notificación de enfermedades infecciosas-, por el siguiente:

Artículo 17: Las personas enumeradas en el artículo 5° que infrinjan las obligaciones que les impone esta ley, serán pasibles, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que les pudieren corresponder, de una multa de un mil pesos (\$ 1.000) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000), que debe ser actualizada por la autoridad de aplicación conforme al índice de precios al consumidor del Instituto Nacional de Estadística y Censos – INDEC-.

Art. 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]